

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo, de 1892.)

## Sección segunda.

### Ministerio de Fomento

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas, estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos, ha adquirido proporciones tales, que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopción de medidas enérgi-

cas que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el más preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raíces y otras materias azucaradas en la preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la adición á los mismos de materias colorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricación de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de in-

dustria y materias colorantes, prescindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificación, existiendo, como existe una abundante producción de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algún tiempo acá se vienen dirigiendo á la viticultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricación de vinos, resulta hoy, no sólo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en el olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical, sustituyéndola por otra resolución que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboración de vinos, aguardientes y licores; y las sustancias, cuya adición á los mismos, debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente sólo puede aplicarse al líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva. El encabezamiento, operación que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilación de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportación; pero se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos, les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos productos, debidamente rectificadas, no se consideran dañosos al organismo humano, según el parecer de las más elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de comprobar su pureza y el necesario grado de rectificación aconsejan proscribir en absoluto su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y de defender la producción nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fe.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales; la clarificación

por medio de sustancias declaradas inocentes, como la cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposición del líquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó crémor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la de azúcar de caña blanca y perfectamente pura, con objeto de hacer más azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y beneficiosa para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como cal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles astringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan é ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infracción. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad criminal en que incurrirán los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos y para imponer gubernativamente y por procedimiento breve correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohíbe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas por la Comisión nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los informes

emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M. *Aureliano Linares Rivas*.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentacion del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos grados por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó cremor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el

empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el artículo 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reúna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptuáanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infrigidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la dis-

posicion anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infraccion de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspeccion á que se refiere el art. 6.º el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravencion á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratare de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicacion de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formacion del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas ó inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estacion enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspeccion con arreglo á lo que determina el

art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolucion del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1892.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 5 de Diciembre próximo pasado para la adjudicacion de las obras del tercer trozo de la carretera provincial de Nava del Rey á la del Estado de Valladolid á Salamanca en Tordesillas, mandada comprender en el plan con el núm. 32 por R. D. de 23 de Julio de 1881; la Comision provincial en sesion de once del corriente mes, ha acordado, previa declaracion de urgencia, señalar el día 29 del mismo, y hora de las doce de su mañana para que tenga lugar una nueva subasta en los mismos términos con que se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 107, del día 5 de Noviembre de 1891.

Valladolid 15 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

*Fernando Santoyo y Osorio*.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de los días 5 de Noviembre de 1891 y 18 del corriente mes, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del tercer trozo de la carretera provincial de Nava del Rey á empalmar con la del Estado de Valladolid á Salamanca en Tordesillas, comprendido entre la mitad de la recta 43 hasta la curva 56, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 577.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año económico de 1889-90.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continúa la relacion nominal de los contribuyentes cuyas cuotas han sido declaradas partidas fallidas según los expedientes que con los respectivos recibos talonarios se han pasado á la Intervencion de Hacienda, para los efectos del párrafo 9.º, art. 35 de la Instruccion de procedimientos de apremio, la cual se publica en este periódico oficial para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento de la Contribucion industrial de 13 de Julio de 1882. (1)

Número de orden.	PUEBLOS.	NOMBRES de los Contribuyentes.	Industria que han ejercido los industriales.	Trimestre á que corresponde la solvencia.	Importe de los recibos. Pesetas. Cts.
15	Villanueva de las Torres	D. Felipe Martin	Barbero	2.º	4'40
17	Idem	Policarpo Jalon	Zapatero	Id.	4'40
16	Villaverde	Ricardo Garcia	Vinos	3.º y 4.º	16'90
7	Idem	Ambrosio Nava	Idem	1.º al 4.º	33'81
10	Idem	Lorenzo Ulloa	Meson	Id.	23'32
22	Idem	Paulino Martin	Horno de pan	Id.	15'16
24	Idem	Epifanio Mulas	Zapatero	Id.	15'16
5	Campillo	Carlos Serra Garcia	Cirujano	Id.	53'64
17	Idem	José Martin Garcia	Herrero	1.º	3'79
13	Cervillego	Felipe Sanchez	Veterinario	1.º	8'74
10	Pozal de Gallinas	Guillermo Leonardo	Carpintero	1.º al 3.º	13'20
32	Casasola	Gregorio Hernandez	Hojalatero	4.º	4'40
33	Idem	Felipe Rodriguez	Zapatero	Id.	4'40
34	Idem	Maximino Moran	Idem	Id.	4'40
4	Tiedra	Eugenio Alvarez	Vinos	Id.	11'84
27	Idem	Juan Rodriguez	Carretero	Id.	5'41
18	Idem	Serafin Alonso	Médico	2.º al 4.º	52'74
11	Becilla	D.ª Asuncion Perez	Aceite	1.º al 4.º	17'59
26	Idem	D. Fidel Fernandez	Farmacia	Id.	62'22
28	Idem	Francisco Martin	Médico	Id.	62'22
41	Idem	Francisco Bugados	Zapatero	Id.	17'59
11	Castroponce	José Garcia	Herrero	Id.	15'16
10	Idem	José Martin	Carretero	Id.	15'16
7	Idem	Filiberto Cuadras	Médico	2.º al 4.º	40'23
8	Mayorga	Jesús Garrote	Chocolatería	1.º al 4.º	32'06
14	Idem	Braulio Garcia	Pescados	Id.	32'06
15	Idem	Francisco Fernandez	Vinagre	Id.	20'52
20	Idem	Fernando Garcia	Carnes	Id.	20'53
21	Idem	Gabriel Garcia	Idem	Id.	20'52
27	Idem	Miguel Morlote	Contratista granos	Id.	58'61
34	Idem	Santiago Fernandez	Cacharros	Id.	43'61
36	Idem	Eduardo Santiago	Tejar	Id.	12'83
38	Idem	Ildefonso Garcia	Idem	Id.	12'83
39	Idem	Francisco Sierra	Fabrica de jabon	Id.	11'54
48	Idem	Florencio Recio	Hojalatero	Id.	20'52
57	Idem	Miguel Morlote	Veterinario	Id.	44'90
59	Idem	Bernardo del Valle	Notario	Id.	76'69

(1) Véase el Boletín de ayer.

62	Mayorga	D. Marcelino Vega	Confitero	1.º al 4.º	76 96
65	Idem	Quintín Fernández	Horno de pan	Id.	32'07
67	Idem	D.ª Brígida García	Idem	Id.	32'07
70	Idem	D. Mateo Díez	Carretero	Id.	20'52
71	Idem	Antonio Gómez	Idem	Id.	20'52
73	Idem	Romualdo Álvarez	Herrero	Id.	20'52
83	Idem	Santiago Ortiz	Zapatero	Id.	20'52
85	Idem	Emiliano Fernández	Idem	Id.	20'52
10	Barcial	Gregorio Argüelles	Carretero	Id.	17'50
9	Idem	Martín López	Veterinario	Id.	40'56
21	Roales	Daniel Almansa	Tejero	Id.	6'75
1	Villalán	Nicasio Moreton	Tabernero	Id.	39'22
5	Roales	Leon Fernández	Veterinario	Id.	40'60
25	Urones	José Fernández	Carro transporte	Id.	622'16
14	Villacid	Tomás Blanco	Veterinario	Id.	35
17	Idem	Martín Rodríguez	Barbero	Id.	15'16
10	Villavicencio	Deogracias Pérez	Tablajero	Id.	17'59
12	Idem	Cayetano Muñoz	Mesa billar	Id.	40'58
41	Idem	Máximo del Valle	Farmacia	2.º al 4.º	46'68
1	Idem	Valeriano Gutiérrez	Mesa billar	Id.	31'04
17	Laguna	Enrique Ruperez	Secretario Juzgado	1.º al 4.º	23'32
3	Idem	Saturnino Garrido	Comestibles	4.º	15'74
7	Idem	Pablo Huesa	Mesonero	Id.	5'83
12	Idem	Venancio Abad	Tablajero	Id.	5'83
25	Idem	Nicolás Muñumer	Zapatero	Id.	3'79
14	Villabañez	Victoriano Sanz	Carretero	Id.	4'40
2	Renedo	Saturnino Velasco	Tablajero	Id.	18'26
13	Idem	Eduardo Aranda	Médico	Id.	15'15
1	Traspinedo	Antonio Amo	Vinos	Id.	8'45
6	Idem	Felipe de Castro	Albeitar	Id.	4'08
7	Idem	Francisco Monge	Carretero	Id.	3'79
9	Tudela	Eloy García	Zapatero	Id.	5'41
34	Idem	Salvador Peiro	Figón	Id.	5'41
1	Idem	Jacinto García	Mesonero	1.º al 4.º	33'82
52	Rioseco	Felipe Novo	Vinos y aguardientes	4.º	15'45
66	Idem	Juan Rodríguez	Idem	Id.	14'52
99	Idem	Juan Bruno	Alojería	Id.	6'49
143	Idem	Vicente Martínez	Carro transporte	3.º y 4.º	12'36
218	Idem	Ángel Brizuela	Secretario Juzgado	4.º	12'36
242	Idem	Rafael Sierra	Albadero	Id.	6'49
245	Idem	Vicente García	Idem	Id.	5'25
252	Idem	Eduardo Arenilla	Carpintero	Id.	6'49
269	Idem	Benito Tejedor	Hojalatero	Id.	6'49
270	Idem	Juan Bruno	Idem	Id.	6'49
271	Idem	Vicente Recio	Idem	Id.	6'49
289	Idem	Esteban Castillo	Zapatero	3.º y 4.º	11'74
10	Idem	Anastasio Reglero	Idem	4.º	19'36
98	Idem	Prudencio Caballero	Figonero	Id.	6'49
101	Idem	D.ª Elisa Velez	Camisolines	Id.	6'49
135	Idem	D. José Herrero	Carro transporte	Id.	12'36
136	Idem	Dionisio Abresia	Idem	Id.	12'36
137	Idem	Cándido Castillo	Idem	Id.	12'36
138	Idem	Enrique Iglesias	Idem	Id.	12'36
140	Idem	Narciso García	Idem	Id.	12'36
142	Idem	Juan Simón	Idem	Id.	6'18
146	Idem	Valentín Retuerto	Idem	Id.	1'55
179	Idem	Nicolás Rodríguez	Fábrica de cacharros	Id.	10'50
182	Idem	Tomás Sánchez	Idem de jabón	Id.	2'78
183	Idem	José Pérez	Idem	Id.	2'78
184	Idem	Fermin Rivas	Idem	Id.	22'25

201	Rioseco	D. Angel Somovilla	Médico Cirujano	4.º	24'72
209	Idem	Angel Rodriguez	Secretario Juzgado	Id.	19'77
223	Idem	Félix Perez	Confitero	Id.	27'89
238	Idem	Viuda de Novo	Guarnicionero	Id.	19'88
250	Idem	D. Felipe Alonso	Carpintero	Id.	6'50
253	Idem	Mariano Pascual	Carpintero	3.º y 4.º	12'98
255	Idem	Francisco Moras	Idem	4.º	6'49
268	Idem	Alejandro Martinez	Herrero	Id.	2'16
272	Idem	Mariano Castellanos	Hojalatero	Id.	6'49
283	Idem	Prudencio Rodriguez	Sastre	4.º	3'71
11	Idem	D.ª Teresa Barona	Restaurant	Id.	108'14
2	Idem	D. Juan Morlote	Fábrica de jabón	Id.	1'86
6	Idem	Empresa del Teatro	8 funciones	1.º	37'09
10	Idem	D. Santiago Alfonso	Tejidos	4.º	55'62
20	Idem	Eleuterio Rodriguez	Mercería	Id.	27'81
31	Idem	Mariano Perez	Ultramarinos	Id.	27'81
50	Idem	D.ª Ramona Martin	Vinos y aguardientes	Id.	12'36
51	Idem	D. Eulogio Capilla	Idem	Id.	14'52
63	Idem	Fermin Rodriguez	Idem	Id.	12'36
68	Idem	Isaac Rosa	Idem	Id.	14'52
87	Idem	Sandalio Chico	Idem	Id.	10'20
96	Idem	Vicente Crespo	Figonero	Id.	6'49
97	Idem	Eusebio Galban	Idem	Id.	6'49
6	Morales	Fruetuoso Abad	Médico	Id.	11'48
1	Berrueces	Ramon Perez		Id.	9'81
5	Idem	Andrés Pedrosa		Id.	6'76
6	Idem	Epifanio Villa	Vinagre y jabón	Id.	4'40
11	Idem	Victoriano Rodriguez	Veterinario	Id.	10'14
8	Idem	Pedro Delgado	Parada un garañon	Id.	6'08
9	Idem	Julian Brezmes	Secretario Juzgado	Id.	6'76
2	Idem	Francisco Barredo	Mesonero	Id.	6'76
23	Castromonte	Angel de Vega	Practicante	3.º y 4.º	7'58
25	Idem	Benito del Barco	Zapatero	Id.	7'58
17	Idem	Daniel Villa	Herrero	3.º	3'79
24	Idem	Angel de Vega	Barbero	3.º y 4.º	7'58
22	Idem	Dámaso Rodriguez	Tablajero	3.º	3'79
2	Palacios	Salustiano Diez	Meson	3.º y 4.º	13'52
2	Pozuelo de la Orden	Santiago Alfonso	Quinquillero	4.º	23'33
13	Idem	Francisco Alonso	Zapatero	Id.	4'40
7	Idem	Fulgencio de Paz	Veterinario	3.º y 4.º	20'28
6	Idem	Tiburcio Luelmo	Médico	Id.	27'04
3	Santa Eufemia	Julian Portela	Tablajero	Id.	8'80
4	Idem	Juan Martin	Huevero	Id.	135'26
6	Idem	Juan Gonzalez	Practicante	Id.	8'11
1	Valdenebro	Domingo Perez	Tejidos y paños	Id.	56'80
6	Idem	Juan Hernandez	Tablajero	Id.	8'78
4	Villafrechós	Gregorio Gomez	Comestibles	4.º	18'26
14	Idem	Manuel Tomillo	Mesonero	Id.	6'76
22	Idem	Pedro Fernandez	Tratante carros	3.º y 4.º	67'62
29	Idem	Demetrio Avila	Fábrica aguardientes	Id.	10'14
47	Idem	Manuel Rodriguez	Carretero	Id.	8'11
49	Idem	Félix Prieto	Herrero	4.º	4'39
59	Idem	Marcelino Rodriguez	Zapatero	3.º y 4.º	8'80
1	Idem	Fernando Santos		4.º	2'94
12	Idem	Leonardo Roman	Vinos y aguardientes	Id.	9'80
16	Idem	Casimiro Espeso	Abacería	Id.	6'76
5	Idem	Felipe Bezós	Vinos y aguardientes	1.º al 4.º	39'23
20	Idem	El mismo	Carro transporte	4.º	4'69
30	Idem	Cirilo Cañibano	Fábrica aguardientes	3.º y 4.º	10'14
42	Idem	Fidel Lago	Horno pan venta	4.º	6'76

(Se concluirá.)

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 16 del actual para la enajenación de una vaca de leche de las del Hospital provincial; la Comisión en sesión del mismo día acordó anunciarla segunda vez bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron en la primera y que se encuentran insertas en el BOLETIN OFICIAL del día 9 del corriente.

La nueva subasta tendrá lugar el día 22 de este mes á las doce de la mañana, en el Salon de Sesiones de esta Corporacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion.

Valladolid 17 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente de la Comision, *García Lorenzo Montalvo.*

Núm. 596.

**Alcaldía constitucional de Cabezón.**

En el día nueve de los corrientes se agregó al vecino de esta villa Juan Manuel García, un perro, cuyas señas se insertan á continuación.

Lo que hago público por medio de este anuncio, á fin de que la persona que se crea dueña del mismo se presente á recogerlo en término de ocho días al de su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Cabezón á 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Rafael Romero.

*Señas del perro.*

Capon, raza inglesa, cola cortada, color tabaco á excepcion del cuello, bragadura y extremidades que son blancas, esquilado todo él menos la cabeza y poca cola.

(Talon núm. 124.)

**Seccion quinta.**

Núm. 582.

**El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.**

Hace saber: Que el día cinco de Abril próximo á las diez de su mañana, tendrá

lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta Plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 11 de Marzo de 1892.—Domingo Garcés.

*Artículos que deben adquirirse.*

Harina de primera clase superior.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Talon núm. 122.

**Seccion sexta.****SUBASTA DE LEÑAS DE ENCINA.**

El día 26 del mes actual, tendrá lugar á las once de la mañana, en el Escritorio de los Sres. Semprúm Hermanos, Constitución 10 y 12, la subasta de las leñas de encina de la corta titulada del Carrasco, del Monte de San Lorenzo, propiedad del Excmo. Sr. D. José María de Semprúm.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho Escritorio, donde pueden enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

3

Talon núm. 115.